



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 JUL 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-753-2014-00146-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : JONATHAN ARENAS JIMÉNEZ  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINDEFENSDA- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO NÚMERO** : A.S-120-07-18 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

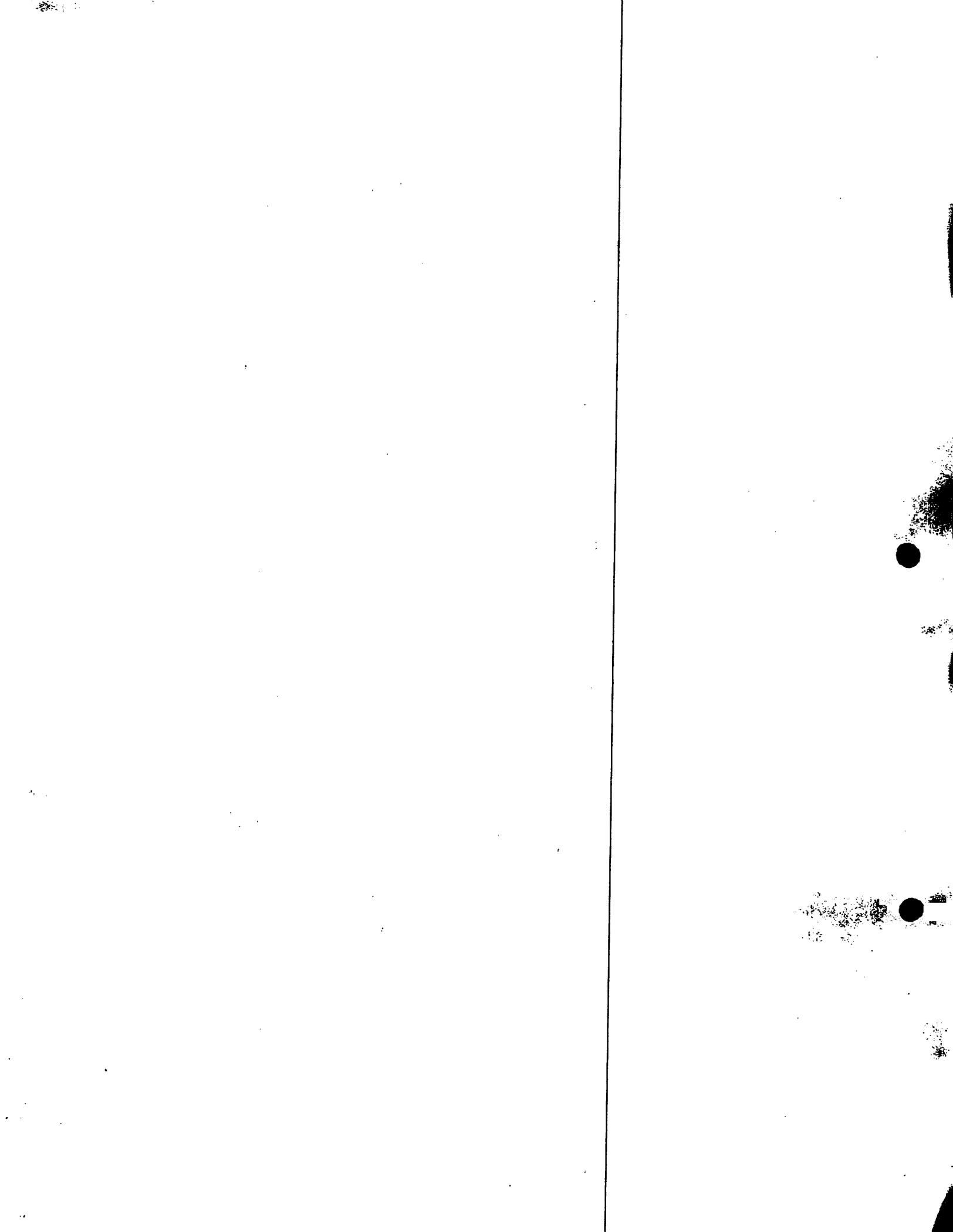
### RESUELVE:

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado





## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 18 JUL 2018

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-005-2013-00883-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : JOSÉ AYALA BASTIDAS  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-119-07-18 (S. Oral)

**MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

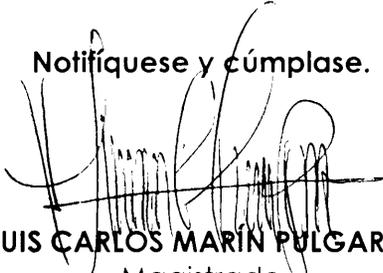
### 2. SE CONSIDERA.

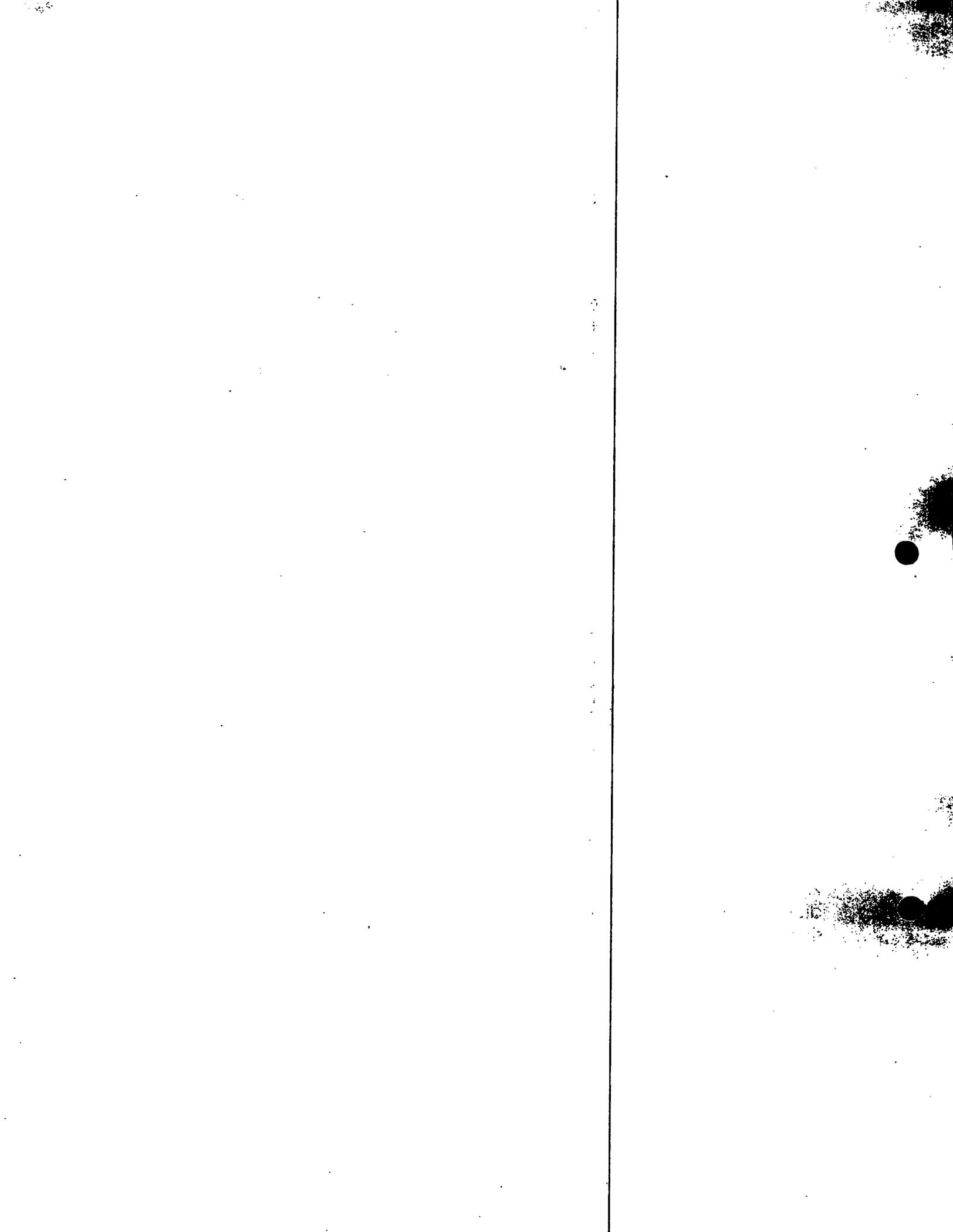
Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado





**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018).

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>: REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>: LUZ MARIELA IBARRA DAVILA Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>: MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>: 18-001-33-33-001-2016-00571-01</b>
<b>AUTO NÚMERO</b>	<b>: A.I.- 168-07-18</b>

### **1. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación deprecado por la apoderada de la parte demandada Municipio de Florencia en contra de la decisión proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 09 de junio de 2017, mediante la cual rechaza solicitud de llamamiento en garantía propuesto por la entidad apelante contra la Unión Temporal la Perdiz, Unión Temporal Florencia 2011, y las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A y Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A – AFILIACOL.

### **2. ANTECEDENTES PROCESALES**

El señor Alexander Ibarra Davila en representación de su menor hijo Jhon Alexander Ibarra Suárez; Francelina Rojas Murcia, en representación de sus menores hijos Shahili Tatiana Pedrozo Rojas, Juan Sebastian Casanova Rojas y Daily Dayana Rojas Murcia; Mariela Dávila Padilla; Alvaro Ibarra Dávila; Carmen Areliz Ibarra Dávila; Luz Mariela Ibarra Dávila y Edgar Ibarra Dávila quienes actúan como directos afectados, a través de apoderado judicial han promovido medio de control con pretensión de Reparación Directa, en contra del Municipio de Florencia, la Unidad Nacional para la Gestión de Desastres y la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia-CORPOAMAZONIA-, con el fin que sean declaradas administrativa, extracontractual, patrimonial y solidariamente responsables de todos los perjuicios irrogados a ellos, con ocasión de la muerte del menor Keiner Andrés Ibarra Rojas, en hechos ocurridos el 09 de mayo de 2014, por la inundación acontecida en el barrio la Floresta del Municipio de Florencia.

### **3. EL AUTO APELADO (118 a 121 C. Llamamiento en Garantía 2)**

Por auto de fecha 09 de junio de 2017, el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, resolvió rechazar las solicitudes de llamamiento en garantía realizada por el MUNICIPIO DE FLORENCIA, en contra de Mauricio Ortiz Torres, representante legal de la Unión Temporal la Perdiz, Adrián Rodrigo Cabezas Peña, representante legal de la Unión Temporal Florencia 2011, la Compañía Aseguradora Seguros del Estado S.A y la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A –AFIANCOL-, con quienes asegura tener un vínculo contractual derivado del contrato de obra No. 123 de 2007, el cual tiene como objeto la *“Construcción de Obras de Mitigación y Control de*

*Inundaciones en la zonas Bajas fase I del Municipio de Florencia” y las pólizas de cumplimiento para el amparo de la responsabilidad contractual y extracontractual frente a terceros.*

Para el fallador de primera instancia, de los documentos aportados con la solicitud del llamamiento en garantía, en relación con las uniones temporales se desprende que el 03 de agosto de 2011, se celebró contrato de cesión entre la Unión Temporal la Perdiz y la Unión Temporal Florencia 2011, por medio del cual, la primera cede a la segunda el contrato de obra No. 123 de 2007, junto con los derechos y la obligaciones contraídas, de ahí que la Unión Temporal la Perdiz, no pueda ser llamada, al no tener (sic) vínculo contractual vigente con el Municipio de Florencia para la fecha de ocurrencia de los hechos, la misma suerte corre la Unión Temporal Florencia 2011, pues se constató con los documentos aportados que para el 09 de mayo de 2014, el contrato de obra No. 123 de 2007, no se encontraba vigente.

En relación a la aseguradora Seguros del Estado S.A., sostiene que las pólizas de responsabilidad extracontractual no se encontraban vigentes para el 09 de mayo de 2014, frente a la solicitud de vinculación de la Compañía Colombiana de Créditos y Finanzas S.A –AFIANCOL-, aduce, que dentro del contrato de fianza No. 3128 no se incluyó la responsabilidad extracontractual frente a terceros, no encontrando relación causal entre los hechos y el vínculo contractual que sostiene la compañía aseguradora y el Municipio de Florencia y en cuanto al contrato de fianza No. 3129, cuyo objeto era el amparo de los perjuicios ocasionados a terceros en la ejecución del contrato de obra No. 123 de 2007, no se encontraba vigente para la época de los hechos.

De otro lado, no accede a la aclaración y adición realizada por la apoderada de la entidad sobre el auto del 18 de abril de 2017 *“como quiera que las razones que fundamentan el mismo no deben versar de forma individual, ni atender a las razones particulares de cada llamado en garantía, simplemente era deber de la parte solicitante cumplir con las exigencias que se indicaron en dicho auto, por tal razón, no se accederá a la petición de aclaración y adición propuesta por la parte demandada”*

#### **4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE (folios 123 a 127 C. Llamamiento en Garantía 2)**

La apoderada del Municipio de Florencia, en la oportunidad concedida para el efecto, interpuso recurso de apelación en contra del auto interlocutorio de fecha 09 de junio de 2017; aduce como motivo de inconformidad los siguientes:

- Que con fecha 01 de febrero de 2017, se formuló llamamiento en garantía en contra de la Unión Temporal la Perdiz, Unión Temporal Florencia 2011, y las compañías aseguradoras Seguros del Estado S.A y Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A – AFILIACOL, con ocasión de la suscripción del contrato de obra No. 023 de 2007.
- Que mediante auto del 18 de abril de 2017, el Despacho de conocimiento profiere auto de inadmisión al llamamiento, solicitando se allegaran las pólizas de responsabilidad civil extracontractual derivadas del contrato No. 123 de 2007, vigentes para la fecha de los



hechos 09/05/2014 y el acta de constitución de la Unión Temporal Florencia 2011.

- Que mediante escrito de fecha 04 de mayo (sic), se solicitó aclaración y adición de la providencia en mención, por no encontrarse claros los motivos de la inadmisión, ni hacer referencia a los demás llamados en garantía, situación (sic) que impide ejercer el derecho de defensa y contradicción.
- Que mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, el Despacho rechaza la totalidad de los llamados en garantía por considerar que para la fecha de los hechos, no tenían vínculo con el Municipio de Florencia.

Indica además, que la providencia atacada debió resolver separadamente la solicitud de aclaración y adición, para posteriormente pronunciarse sobre la admisión o rechazo del llamamiento en garantía, conforme lo establecen los artículos 285 y 28 del C.G. del P. por lo que solicita revocar la providencia, para que esto sea decidido de fondo y separadamente, a efectos de controvertir a partir del recurso de reposición la decisión tomada por el Despacho.

En cuanto al fondo del asunto, esto es, el rechazo del llamamiento en garantía, sostiene que el contrato de obra No. 123 de 2007, se celebró con el fin de prevenir y mitigar hechos como el que se debaten en el proceso, donde presuntamente resultó ahogado el menor Keiner Andrés Ibarra Rojas, por la inundación del río hacha el 09 de mayo de 2014, y que aunque el contrato tiene acta de recibo final de fecha 08 de noviembre de 2013, y se liquidó el 02 de septiembre de 2014, el Municipio tiene (sic) a partir de allí el fundamento para exigir al contratista que responda por la funcionalidad de la obra que para la época de los hechos se acababa de entregar.

Resalta, que en el escrito de subsanación que se presentó, se explicó que debido a múltiples complicaciones en la ejecución del contrato, se optó por el contrato de fianza, el cual cubre hechos contractuales y la póliza de estabilidad de la obra, probándose sumariamente el vínculo que existe entre el Municipio de Florencia y la Uniones Contratistas, al igual que con las aseguradoras, si se tiene en cuenta que debieron prever que los hechos ocurrieran, a partir de la debida ejecución del objeto contractual.

## **5. CONSIDERACIONES**

### **5.1 Competencia**

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

### **5.2 Problema jurídico**

El problema jurídico a dilucidar en este caso, es:

*¿Existe al interior del expediente prueba idónea que acredite un vínculo legal o contractual entre el llamante y los llamados para dar prosperidad al llamamiento en garantía deprecado?*

### 5.3 Caso concreto

La apoderada del Municipio de Florencia, presenta dos (2) inconformismos en contra de la decisión de primera instancia que rechazó el llamamiento en garantía propuesto contra la Unión Temporal la Perdiz, Unión Temporal Florencia 2011, y las Compañías Aseguradoras Seguros del Estado S.A y la Compañía Colombiana de Créditos y Finanzas S.A. –AFINCOL- a saber, i) que no se dio un trámite debido a la solicitud de aclaración y adición presentada contra el auto de fecha 18 de abril de 2017, por medio del cual se inadmitió el llamamiento en garantía y ii) Que si fue probado de forma sumaria el vínculo existente entre el Municipio de Florencia y las llamadas en garantía, si se tiene en cuenta que debieron prever los hechos que ocurrieran, a partir de la debida ejecución del objeto contractual.

En cuanto al primer reparo, esto es, que no se resolvió separadamente y de fondo la solicitud de aclaración y adición presentada contra el auto de fecha 18 de abril de 2017, debe advertirse que de acuerdo con el artículo 243 del CPACA, solo son susceptibles del recurso de apelación las providencias enlistadas en esa norma. Veamos:

**“Artículo 243. Apelación.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
  2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
  3. *El que ponga fin al proceso.*
  4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
  5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
  6. *El que decreta las nulidades procesales.*
  7. *El que niega la intervención de terceros.*
  8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
  9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*
- Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.”

Con la anterior transcripción normativa podemos observar, que las solicitudes de aclaraciones o adiciones presentadas en contra de las providencias que dicte el instructor del proceso, no son sujetas del recurso de apelación, luego entonces, esta Corporación fungiendo como fallador de segundo grado, no tiene competencia para resolver la objeción que se analiza, la cual debió tramitarse desde su inicio o de forma posterior a través del recurso de reposición, que es el apropiado para controvertir los autos que no son susceptibles del recurso de apelación o súplica.

Ahora bien, en lo que toca al rechazo del llamamiento en garantía, aduce la recurrente que si bien es cierto el contrato de obra No. 123 de 2007, tiene acta de recibo final y de liquidación, también lo es, el Municipio a partir de



allí tiene el fundamento para exigir al contratista que responda por la funcionalidad de la obra que para la época de los hechos se acababa de entregar, quedando acreditado de este modo de forma sumaria el vínculo existente entre su defendida y las llamadas en garantía.

Al respecto, tenemos que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede llegar a cargo del llamador a causa de la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.<sup>1</sup>

Respecto a la relación legal y contractual entre el llamante y el llamado, el Consejo de Estado señaló lo siguiente:

*“El llamamiento en garantía procede cuando entre el llamado y llamante existe una relación de orden contractual o legal, **de la cual surge la obligación a cargo de aquél, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso***<sup>2</sup>. En el mismo sentido se ha reiterado también que *“la procedencia del llamamiento en garantía está supeditada a la existencia de un derecho legal o contractual **que ampara a la persona frente***

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, auto 15871 de 1999



*al tercero a quien solicita sea vinculado al proceso, en orden a que en la misma litis principal se defina la relación que tienen aquellos dos*<sup>3</sup>. (Negrillas fuera de texto)

Como se aprecia, el origen de la figura procesal en mención, se encuentra en el derecho legal o contractual que ostenta el llamante respecto del llamado y que ocasiona la relación de carácter sustancial que subyace a la principal, sin entidad suficiente para enervarla.<sup>4</sup>

De otro lado, respecto de los requisitos de procedencia del llamado, el artículo citado atrás consagra los siguientes, i) mencionar la identificación del llamado, ii) la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y iii) los hechos en que se fundamenta el llamamiento.<sup>5</sup>

Además de lo anterior, debe la parte aportar la prueba, siquiera sumaria de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar para formular el llamamiento en garantía, esto es, el nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que la inclusión en la *Litis*, implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial.<sup>6</sup>

Descendiendo al caso bajo estudio, se procede ahora a analizar los documentos obrantes en el cuaderno de llamamiento en garantía, que fueron aportados por el costado procesal pasivo a efectos de acreditar el vínculo legal o contractual que exige la norma para la admisión del llamamiento en garantía:

Por parte de la **UNIÓN TEMPORAL LA PERDIZ**: Obra a folio 14 al 15 contrato de cesión celebrado el 3 de agosto de 2011, entre la Unión Temporal la Perdiz, en calidad de cedente y la Unión Temporal Florencia 2011, en calidad de cesionario respecto del contrato de obra No. 123 de 2007, por el cual, la primera se obligó para con el Instituto de Obras Civiles Imoc "IMOC" a la "*Construcción de Obras de Mitigación y Control de Inundaciones Zonas Bajas Fase I, Municipio de Florencia-Caquetá*", a través del cual, se acordó en la cláusula primera que el cedente "*transfiere al cesionario los derechos y obligaciones por el contraídas en el contrato 123-2007*" y en la segunda que "*el cesionario acepta todas las obligaciones transferidas por el cedente y acepta todas las cláusulas estipuladas en el contrato No. 123-2007*."

De acuerdo con un pronunciamiento del órgano de cierre de la Jurisdicción ordinaria<sup>7</sup>, el contrato de cesión es una transferencia contractual atípica, que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. C.P Miriam Guerrero de Escobar, 23 de septiembre de 2009. Rad: 19001-23-31-000-1995-03024-01(17483) Actor: Gerson Medina Narvaez Contra: INPEC

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera. Subsección B. Auto del 8 de agosto de 2012 C.P Stella Conto Díaz del Castillo. Exp. 44205

<sup>5</sup> Según dicho artículo: "(...) el escrito del llamamiento deberá contener los siguientes requisitos: 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso. 2. La indicación del domicilio del llamado, o su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito. 3. Los hechos en que se base el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen. 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales."

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 8 de junio de 2011, rad. 18.901 C.P Olga Mélida Valle de la Hoz

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, 24 de julio de 2015. Rad. No. 11001-31-03-027-2004-00469-01



presupone la transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo. Veamos:

*“Por la cesión de contratos bilaterales o de prestaciones periódicas cualquiera de las partes en el involucradas por vía de un negocio jurídico puede ceder su posición contractual en forma íntegra siempre y cuando el contrato no se haya cumplido enteramente, transfiriendo sus relaciones tanto activas como pasivas en frente del otro contratante cedido. (...). La cesión contractual es la sustitución o transmisión de parte o todo de las relaciones contractuales, tanto en su aspecto activo como en el pasivo, derivadas de un contrato.*

(...)

*Por esto, al decir de la Corte, la “(...) cesión del contrato es una forma de sustitución contractual atípica en los convenios civiles que presupone el traspaso que, con el consentimiento del otro -a menos, claro está, que exista disposición legal en contrario-, un contratante hace a un tercero que pasa a ocupar en el contrato la misma situación jurídica del cedente, de los derechos y obligaciones emanados de un contrato bilateral (...)”<sup>8</sup>.*

De ahí, que puede asegurarse que para la fecha en que acaecieron los hechos objeto de demanda, esto es, 09 de mayo de 2014, la Unión Temporal la Perdiz, no contaba con ninguna relación de orden contractual con el Municipio de Florencia, tornándose entonces improcedente su vinculación al asunto de la referencia.

En cuanto a la **UNIÓN TEMPORAL FLORENCIA 2011**: Se acreditó que desde el 03 de agosto de 2011, asumió tanto los derechos como las obligaciones derivadas del Contrato No. 123-2007.

Se avizora a folios 21 y 22, otrosí No. 2 al Contrato No. 123 de 2007, por medio del cual se pacta entre las partes, prorrogar la entrega del objeto de la obra en un plazo de tres (03) meses contados a partir del 15 de enero de 2012, previa ampliación de las respectivas pólizas de garantía y aprobación de estas por parte del Instituto Municipal de Obras Civiles –IMOC-. Posteriormente, se firma el otrosí No. 3 al Contrato No. 123/2007, prorrogando el plazo de entrega en cuarenta y seis (46) días, previa ampliación de las respectivas pólizas de garantía y aprobación de estas por parte del Instituto Municipal de Obras Civiles –IMOC-, firmado el 27 de diciembre de 2012.

Con el otrosí No.4. (Fl. 25 al 28) se establece que se constituyó a favor del IMOC, la fianza No. 3128 y 3129, con la entidad afianzadora AFIANCOL, amparando todos y cada uno de los riesgos del contrato, las cuales fueron aprobadas por el IMOC (No. 8), sin embargo, por parte del Fondo Nacional de Regalías, se informó a la entidad territorial que las fianzas no son un mecanismo legal de cobertura del riesgo, en razón a que no se encuentra comprendida dentro del régimen de garantías establecidos en las normas que rigen la contratación administrativa (No.12), razón por la cual y luego de obtener concepto negativo de dos compañías de seguros acerca de la viabilidad de expedición de garantía de contrato de obra, (No.14) deciden

<sup>8</sup> Providencia de 22 de mayo de 1995, CCXXXIV-916, primer semestre.



acoger como mecanismo de cobertura de riesgo para el contrato No. 123 de 2007, cualquiera de los consagrados en el numeral 2 a 5 del artículo 5.1.3 del Decreto 734 de 2012 (No. 16) y en cuanto a *la responsabilidad extracontractual de la administración derivada de las actuaciones, hechos u omisiones de sus contratistas o subcontratistas solo puede ser amparada mediante póliza de seguro, se hace necesario con el objeto de amparar este riesgo, que el CONTRATISTA, constituya garantía por ese concepto, en un valor del 10% del valor total del contrato y por un término igual a la vigencia del mismo y un (1) mes más. No obstante en caso que medie prueba sumaria se demuestre por el CONTRATISTA, que no fue posible el amparo mediante los mecanismos de cobertura de riesgos consagrados en el Decreto 734 de 2012, se prescindirá del mismo* (No. 17), firmado el 01 de agosto de 2013. (subrayado fuera de texto)

Seguidamente, las partes contratantes firman el otrosí No. 5, en el que se relaciona que con oficio de fecha 02 de diciembre de 2012, el Representante Legal de la Unión Temporal 2011, solicita a la Administración Municipal sea excluido el aseguramiento de los riesgos de CUMPLIMIENTO y de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, adjuntando la negativa de la expedición de las pólizas de Seguros del Estado y Aseguradora Solidaria de Colombia (No.2); con fundamento en lo anterior acuerdan modificar el otrosí primero del Numeral No. 4, en el sentido de establecer que el contratista “constituirá a favor del Municipio de Florencia-Caquetá, cualquiera de los mecanismos de cobertura de riesgo consagrados en los numerales 2 a 5 del artículo 5.1.3 del Decreto 734 de 2012, que cubran los siguientes riesgos **A) De estabilidad de las Obras (...)** **B) De pagos de salarios y prestaciones sociales e indemnización de personal que utilice para el cumplimiento del Contrato (...)**” firmado el 13 de diciembre de 2013.

Con base en el cardumen probatorio relacionado hasta este punto, podría concluirse *prima face*, y ante la ausencia del documento que prueba la liquidación del contrato de obra No. 123 de 2007, que en la actualidad eventualmente existiría una relación del origen contractual entre la Unión Temporal Florencia 2011 y el Municipio de Florencia, no obstante, la recurrente aclara en el recurso de alzada, que efectivamente el contrato de recibo tiene acta de recibo de final de fecha 08 de noviembre de 2013, siendo liquidado el 02 de septiembre de 2014, rompiéndose de forma *ipso facto* la relación contractual que permite llamar en garantía a esta Unión Temporal.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con los contratos de fianza números 3128 y 3129, expedidos por la **Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A- AFIANCOL-**, adquiridos por el representante legal de la Unión Temporal 2011, en favor del Instituto Municipal de Obras Civiles –IMOC-, se debe advertir de acuerdo con el artículo 2361 del Código Civil, la fianza ha sido catalogada como:

**“ARTICULO 2361. CONCEPTO DE FIANZA** La fianza es una obligación accesoria, en virtud de la cual una o más personas responden de una obligación ajena, comprometiéndose para con el acreedor a cumplirla en todo o parte, si el deudor principal no la cumple.



*La fianza puede constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino de otro fiador.”*

De esta forma, se cumple con el presupuesto de la relación contractual que contempla el artículo 225 del C.P.A.CA, para la prosperidad del llamamiento en garantía respecto de la Compañía Colombiana de Créditos y Fianzas S.A- AFIANCOL-, debiendo entonces pasarse a analizar la vigencia y el objeto de cada contrato de fianza, así:

Contrato No.	Objeto	Vigencia	Certificado de Modificación
3129 (Fl. 1)	Se ampara los perjuicios ocasionados a terceros en desarrollo del contrato de cesión celebrado entre la unión temporal la perdiz y unión temporal Florencia según contrato de obra No. 123 de 2007 relacionado con la construcción de obras de mitigación y control de inundaciones zona baja, fase I, Municipio de Florencia-Caquetá.  La fianza otorgada fue para  - Predios, labores y operaciones.	Desde el 20/09/2011 al 30/ 01/ 2012	Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 15/4/2012 (Fl. 2)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 10/10/2012 (Fl. 3)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 12/12/2012 (Fl. 4)
3128 (Fl. 5)	Garantizar el cumplimiento del contrato de cesión celebrado entre unión temporal la perdiz y unión temporal Florencia 2011 según contrato de obra No.123 de 2007 relacionado con la construcción obras de mitigación y control de inundaciones zonas bajas, fase I, Municipio de Florencia-Caquetá.  La fianza otorgada fue para  - El Cumplimiento de la obra. - Buen manejo de anticipo. - Salarios prest. Sociales e IND. - Estabilidad de la Obra.	Desde el 20/09/2011 al 31/ 12/ 2014	Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 15/03/2015 (Fl. 6)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 10/09/2015 (Fl. 7)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 10/09/2015 (Fl. 8)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 12/11/2015 (Fl. 9)
			Vigencia desde el 20/09/2011 hasta el 13/1/2016 (Fl. 10)



Tal como se observa, los contratos de fianza arriba relacionados, no fueron suscritos en orden a asegurar la posible responsabilidad civil extracontractual que deviniera de la construcción de las obras de mitigación y control de inundaciones zonas bajas, fase I, del Municipio de Florencia, pues tal como quedó expuesto en el otrosí No. 5 y ante la negativa de la expedición de dichas pólizas por parte de dos (2) aseguradoras, fue excluida, siendo reemplazada por el cubrimiento de los riesgos de pago de salarios y prestaciones sociales e indemnización de personal que utilizara para el cumplimiento del contrato, representada en el contrato de fianza No. 3129, el cual tuvo vigencia hasta el 12 de diciembre de 2012, es decir que feneció antes de la ocurrencia de los hechos. No así sucede con el contrato de fianza No. 3128, el cual cobró vigencia hasta el 13 de enero de 2016, sin embargo, la fianza otorgada fue para i) El Cumplimiento de la obra ii) Buen manejo de anticipo iii) Salarios prest. Sociales e IND y iv) Estabilidad de la Obra; alegando la recurrente que es con base en la garantía de estabilidad de la obra, que el Municipio de Florencia puede exigir al contratista responda por la funcionalidad de la misma.

Al respecto, se tiene que el numeral 5.1.4.2.5 del artículo 5.1.4. del Decreto 734 de 2012 *"Por el cual se reglamenta el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública y se dictan otras disposiciones"* define la garantía de estabilidad y calidad de la obra como:

*"5.1.4.2.5 Estabilidad y calidad de la obra. El amparo de estabilidad y calidad de la obra cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro, independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista."*

Es decir, que esta garantía cubre solo aquellos perjuicios ocasionados como consecuencia de un daño o deterioro de la obra misma que se le causen a la entidad territorial y no a terceros, situación que no se compagina con el objeto de la Litis, cual es, la reparación del daño producto del ahogamiento del menor Keiner Andrés Ibarra Rojas y en ese orden de ideas, no puede predicarse ningún tipo de vínculo contractual con miras a obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una eventual sentencia condenatoria.

Finalmente, en lo que respecta a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A** a folios 11 del cuaderno que se analiza, obra una póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual, derivada del contrato No. 123 de 2007, no obstante, solo tuvo vigencia desde el 31 de octubre de 2007 y hasta el 31 de agosto de 2008, fue esta anterior a la fecha en que acaecieron los hechos relacionados en el libelo introductorio.

Conforme con lo expuesto en precedencia, habrá de confirmarse la decisión que se recurre, pero por las razones expuesta en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,



**RESUELVE:**

**PRIMERO. RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del Municipio de Florencia en contra de la decisión de no aclarar y adicionar la providencia del 18 de abril de 2017, contenida en el auto de fecha nueve (9) de junio de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** la decisión contenida en el auto de fecha nueve (09) de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, que resolvió rechazar la solicitud de Llamamiento en Garantía, realizada por el Municipio de Florencia, pero por las razones expuestas en la parte emotiva de este proveído.

**TERCERA:** Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO TERCERO  
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2012-00040-00  
NATURALEZA : REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE : MARCO FIDEL PARRA ROJAS Y OTRO  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA Y OTROS  
AUTO NÚMERO : AI 170-07-18

## 1. ASUNTO.

Encontrándose el procedo a Despacho para dictar sentencia, se procede a decretar prueba de oficio.

## 2. CONSIDERACIONES.

La Ley 1437 de 2011, estableció la posibilidad legal de decretar oficiosamente en cualquiera de las instancias las pruebas necesarias para esclarecimiento de la verdad, así como, en la oportunidad procesal previa a la decisión de fondo, a efectos de esclarecer puntos oscuros o dudosos del pleito. Veamos

**“Artículo 213. Pruebas de oficio.** *En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes.*

*Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.*

*En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete.”*

Para el caso concreto, se tiene que en curso del traslado otorgado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, el Departamento del Caquetá informa al Despacho que mediante contrato de compraventa suscrito el 29 de marzo de 2015 entre el señor Marco Fidel Parra Rojas y la señora María Aceneth Escudero en calidad de Presidenta de la Junta de Acción Comunal Altos de Capri, se procuró enajenar unos lotes pertenecientes al programa urbanístico denominado “Urbanización Nisola”, sobre el cual, se pretende con el medio de control de la referencia el pago total del terreno. solicita también en su escrito final, se cite a la señora ESCUDERO a fin que declare todo lo relacionado con la celebración de dicho negocio jurídico.

En razón de la anterior, considera esta judicatura que esta situación que genera duda ante un eventual reconocimiento de perjuicios materiales para el



caso concreto, circunstancia que amerita la práctica oficiosa de las pruebas pedidas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, prevé en cuanto a la carga de la prueba que, ésta puede imponérsele de oficio a quien se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos, esto, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de la prueba, por circunstancias técnicas, entre otros.

En ese orden de ideas, se ordenará a la parte actora que un término máximo de diez (10) días allegue copia íntegra del contrato de promesa de compraventa de inmueble (Lotes de Terreno), visto a folio 685 a 709 del cuaderno principal No. 4, suscrito por el señor Marco Fidel Parra Rojas demandante dentro del proceso y la señora María Acenet Escudero.

A la Gobernación del Caquetá, se le ordenará que retire y envíe la boleta de citación que se elaborará por secretaría en favor de la señora María Acenet Escudero, a la dirección que se aportó en el escrito de alegatos de conclusión imponiéndole la carga de hacerla comparecer el 30 de agosto de 2018 a las 9:00 a.m, prueba ésta que se torna procedente, habida cuenta, que la mentada señora aparece mencionada en el hecho No. 12 de la demanda, como una de las líderes de la ocupación ilegal del terreno en el que se construiría la urbanización "Nisola".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá,

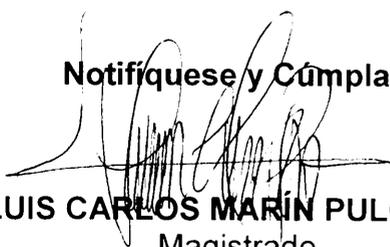
#### RESUELVE:

**PRIMERO: ORDENAR** a la parte actora que un término máximo de diez (10) días allegue copia íntegra del contrato de promesa de compraventa de inmueble (Lotes de Terreno), visto a folio 685 a 709 del cuaderno principal No. 4, suscrito por el señor Marco Fidel Parra Rojas demandante dentro del proceso y la señora María Acenet Escudero.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Gobernación del Caquetá, que retire y envíe la boleta de citación que se elaborará por secretaría en favor de la señora María Acenet Escudero, a la dirección que se aportó en el escrito de alegatos de conclusión, imponiéndole la carga de hacerla comparecer el **30 de agosto de 2018** a las **9:00 a.m.**

**TERCERO:** Por Secretaría désele cumplimiento a la orden judicial.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá.

10 JUL 2018

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN : 18001-23-33-002-2014-00002-00  
DEMANDANTE : ELIZABETH DOMINGUEZ SILVA  
DEMANDADO : CREMIL, MARIA LUISA MARTINEZ PAEZ  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS Y PONE EN CONOCIMIENTO  
PRUEBAS  
AUTO No. : A.I. 06-07-331-18

El pasado 17 de agosto de 2017 se llevó a cabo Audiencia Inicial, en la cual se decretaron las pruebas solicitadas por las partes, entre las cuales se encuentra el interrogatorio de parte de la señora MARIA LUISA MARTINEZ PAEZ, quien ostenta la calidad de demandada en el presente asunto. sin embargo, mentada señora se encuentra representada mediante Curador Ad-Litem, sin que se conozca su lugar de residencia, lo cual ha imposibilitado su ubicación. Por otra parte, por medio de la Secretaría de este Tribunal se libró el respectivo oficio para recaudar la prueba documental y la entidad suministró respuesta.

En consecuencia, en el presente asunto resulta innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso y que las pruebas decretadas ya fueron practicadas e incorporadas en el expediente, se declara cerrado el Periodo Probatorio y se continua con el trámite respectivo.

**DISPONE**

**PRIMERO: INCORPORAR** al presente proceso como prueba documental el oficio No. 0056801 de fecha 18 de septiembre de 2017, suscrito por el doctor EVERARDO MORA POVEDA, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -CREMIL-, mediante el cual adjunta copia de las declaraciones juramentadas rendidas

por los señores JOSE HELVER TRUJILLO ORTEGON, MARTHA PATRICIA LESMES HOLGUIN y FELIPA ALARCON BENITEZ, obrante a folios 2 a 4 del C. de Pruebas.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes la prueba documental allegada, para efecto de su contradicción.

**TERCERO: DECLARAR** cerrado el periodo probatorio en el presente asunto.

**CUARTO:** Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes y el Ministerio Público para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES MILLAMIZAR**  
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00299-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : DECRETA NULIDAD  
AUTO NÚMERO : A.I. 16-07-341-18

**1. ASUNTO**

Habiéndose señalado el día 12 de julio de 2018 para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para elaborar la respectiva acta, encuentra que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admite la demanda.

**2. ANTECEDENTES.**

La señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA a través de apoderado judicial, inicia medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y el señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP 029091 del 26 de junio de 2013, RDP 047221 DEL 15 de diciembre de 2016 y RDP012486 del 27 de marzo de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de madre de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D).

Mediante auto del 11 de diciembre de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sin más consideraciones.

En el hecho séptimo de la demanda se observa lo siguiente: “Mediante Resolución RED 029091 del 26 de junio de 2013, la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a mi poderdante DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA y al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, por existir un conflicto o controversia entre los pretendidos beneficiarios, suspendiendo el reconocimiento hasta tanto judicialmente se establezca que persona tiene derecho a la prestación económica”.

### 3. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, la Ley 1564 de 20152, en su artículo 61 dispone:

*“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.*

En el sub-examine, al momento de admitirse la demanda no se tuvo en cuenta que la misma se dirigía también contra el señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, quien de igual manera se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente y a quien se asiste interés directo en las resultas del proceso.

Conforme a los fundamentos facticos expuestos y la norma enunciada, considera el Despacho que es necesaria la intervención del señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, quien sin lugar a dudas debe ser vinculado al proceso para que dentro del presente asunto pueda defender sus intereses en calidad de Litisconsorte necesario.

Aunado a lo anterior, no podemos desconocer la causal de nulidad contenida en el artículo 133-8 del CGP, que establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En consecuencia, siendo obligación del Juez impartir el control de legalidad a cada una de las actuaciones realizadas dentro del trámite procesal, se advierte que se presentan vicios que acarrean nulidades, al no haberse vinculado al proceso al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, en calidad de compañero permanente de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D) y como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se omitió la integración del contradictorio, pese a que en el cuerpo de la demanda se señaló al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ como demandado.

En consecuencia, se debe tener en cuenta lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), al que corresponden los siguientes párrafos más pertinentes:

*“Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídico sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos. En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor*

*(legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”.*

Teniendo en cuenta que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el Despacho, en aplicación del artículo 207 del CPACA, procede al saneamiento del vicio procedimental detectado, y en consecuencia se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se proceda a vincular en el extremo pasivo de la Litis al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, en calidad de compañero permanente de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D) y directo interesado en las resultas del proceso.

En mérito de los expuesto, la suscrita Magistrada

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de diciembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** como Litisconsorte necesario por pasiva al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, y en consecuencia:

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue dos copias de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado a las entidades vinculadas como litisconsortes.

**CUARTO: NOTIFIQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al señor ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

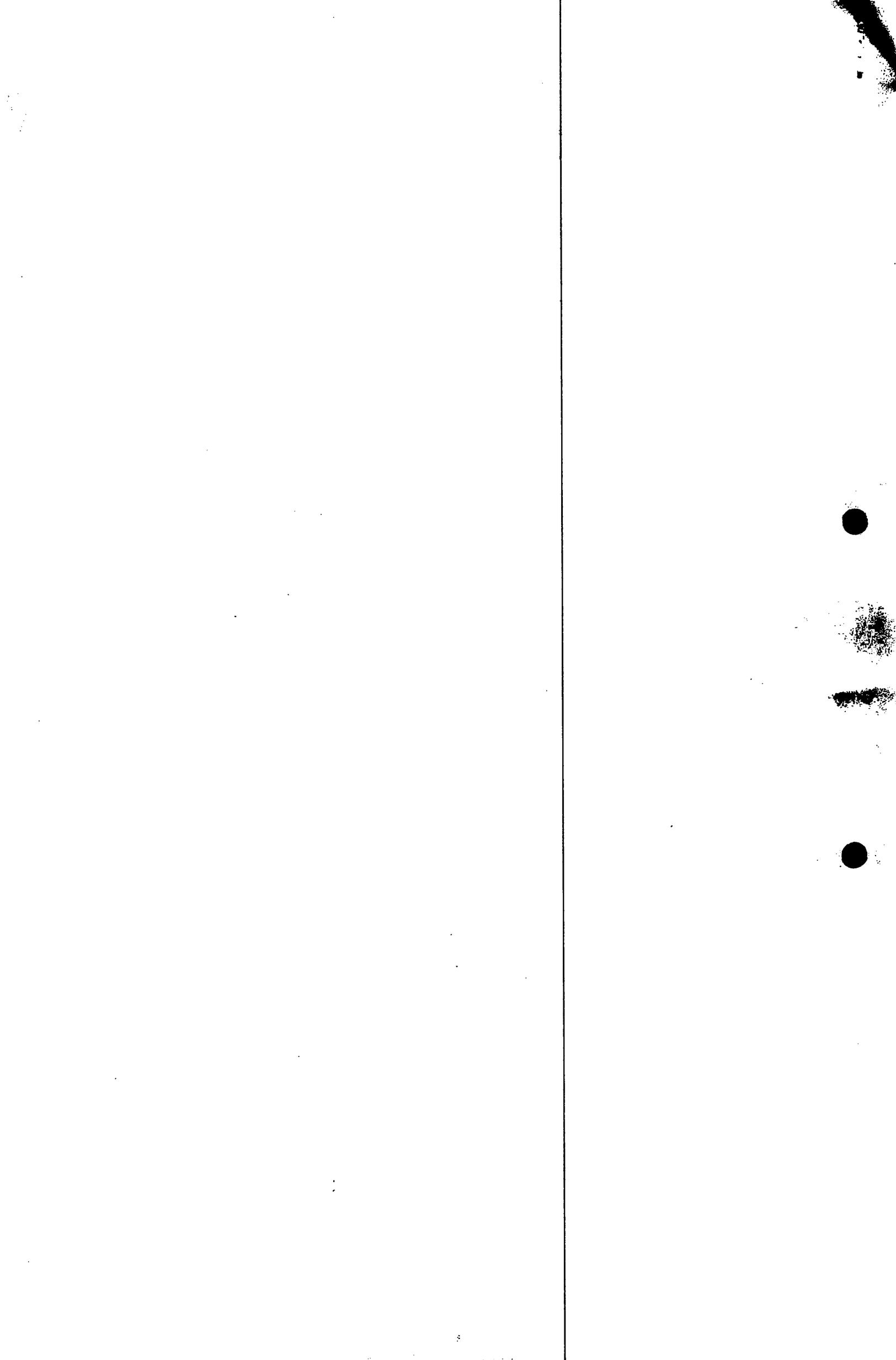
Concédase al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 290 al 293 del CGP, a costas de la parte demandante.

**QUINTO:** Suspender el proceso judicial.

**SEXTO:** Una vez vencidos los términos, por Secretaría ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 10 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2017-00307-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : MARIA LOURDES CORDOBA VILLAMUEL  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FONDO DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 04-07-150-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 51), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

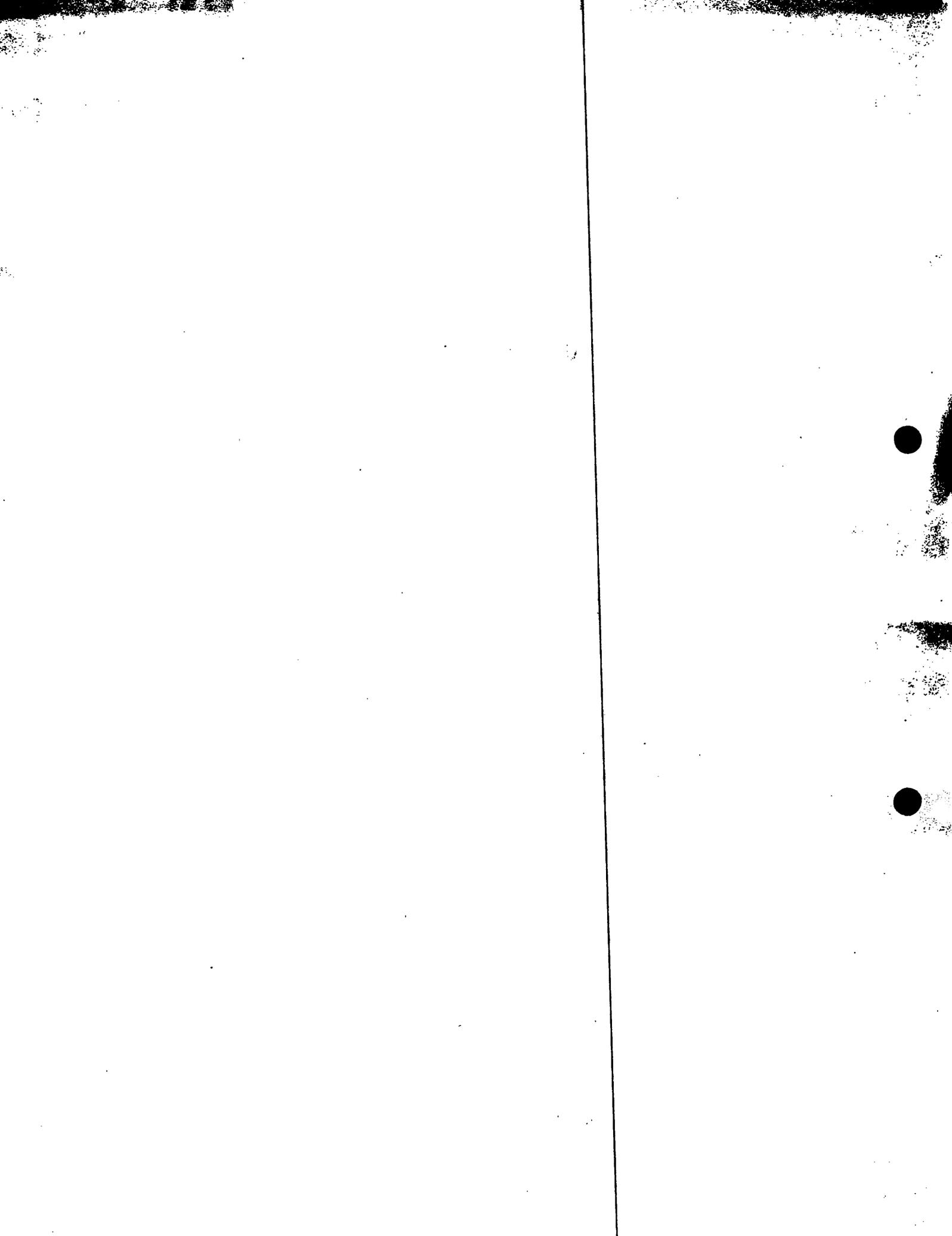
DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día **jueves 16 de agosto de 2018, a las tres (3:00) de la tarde.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

MAGISTRADA PONENTE DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00009-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : ELIO NELSON OLAYA MARTINEZ  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : DECRETA NULIDAD  
AUTO NÚMERO : A.I. 15-07-340-18

### 1. ASUNTO

Habiéndose señalado el día 12 de julio de 2018 para llevar a cabo audiencia inicial que trata el artículo 180 del CPACA y encontrándose el proceso de la referencia a Despacho para elaborar la respectiva acta, encuentra que es procedente declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que admite la demanda.

### 2. ANTECEDENTES.

El señor ELIO NELSON CUELLAR ANGEL a través de apoderado judicial, inicia medio de control con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP y la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, con el fin de obtener la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones RDP36171 del 19 de septiembre de 2017 y RDP 44916 del 29 de noviembre de 2017, por medio de las cuales se negó el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de compañero permanente de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D).

Mediante auto del 25 de enero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, sin más consideraciones.

De las pruebas arrojadas al plenario, a folio 12 del CP se observa solicitud de reconocimiento de pensión de sobreviviente, y en el hecho 3° se evidencia lo siguiente: "ocurrida esta, el señor ELIO NELSON OLAYA MARTÍNEZ, procedió a reclamar la pensión de sobrevivencia (sic) el día 17 de abril de 2013, habiendo sido reclamada de igual manera por la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA.

### 3. CONSIDERACIONES.

Frente a la figura del litisconsorcio necesario, la Ley 1564 de 20152, en su artículo 61 dispone:

*"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".*

En el sub-examine, al momento de admitirse la demanda no se tuvo en cuenta que la misma se dirigía también contra la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, quien de igual manera se presentó a reclamar la pensión de sobreviviente y a quien se asiste interés directo en los resultados del proceso.

Conforme a los fundamentos fácticos expuestos y la norma enunciada, considera el Despacho que es necesaria la intervención de la señora

DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, quien sin lugar a dudas debe ser vinculada al proceso para que dentro del presente asunto pueda defender sus intereses en calidad de Litisconsorte necesaria.

Aunado a lo anterior, no podemos desconocer la causal de nulidad contenida en el artículo 133-8 del CGP, que establece:

*“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En consecuencia, siendo obligación del Juez impartir el control de legalidad a cada una de las actuaciones realizadas dentro del trámite procesal, se advierte que se presentan vicios que acarrearán nulidades, al no haberse vinculado al proceso a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, en calidad de madre de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D) y como quiera que en el auto admisorio de la demanda, se omitió la integración del contradictorio, pese a que en el cuerpo de la demanda se señaló a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA como demandada.

En consecuencia, se debe tener en cuenta lo expresado por el CONSEJO DE ESTADO EN SECCIÓN TERCERA. C.P. RUTH ESTELLA CORREA. PROVIDENCIA DEL 19 DE JULIO DE 2011. RADICADO 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341), al que corresponden los siguientes párrafos más pertinentes:

*“Existe **litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única “relación jurídica sustancial” (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.** En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva). Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede*

*adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad”.*

Teniendo en cuenta que se configura la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P, el Despacho, en aplicación del artículo 207 del CPACA, procede al saneamiento del vicio procedimental detectado, y en consecuencia se decretara la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, con el fin de que se proceda a vincular en el extremo pasivo de la Litis a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, calidad de madre de la señora NURTH GUEVARA TOLEDO (Q.E.P.D) y directa interesada en las resultas del proceso.

En mérito de los expuesto, la suscrita Magistrada

**DISPONE:**

**PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO**, a partir del auto admisorio de la demanda de fecha 25 de enero de 2018, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: VINCULAR** como Litisconsorte necesario por pasiva a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, y en consecuencia:

**TERCERO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término máximo de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, allegue dos copias de la demanda con los correspondientes anexos para el traslado a las entidades vinculadas como litisconsortes.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda a la señora DIOSELINA TOLEDO DE GUEVARA, en la forma prevista para la notificación del auto admisorio de la demanda en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 162 de la Ley 1564 de 2012, para que conteste y pida pruebas si a bien lo tiene.

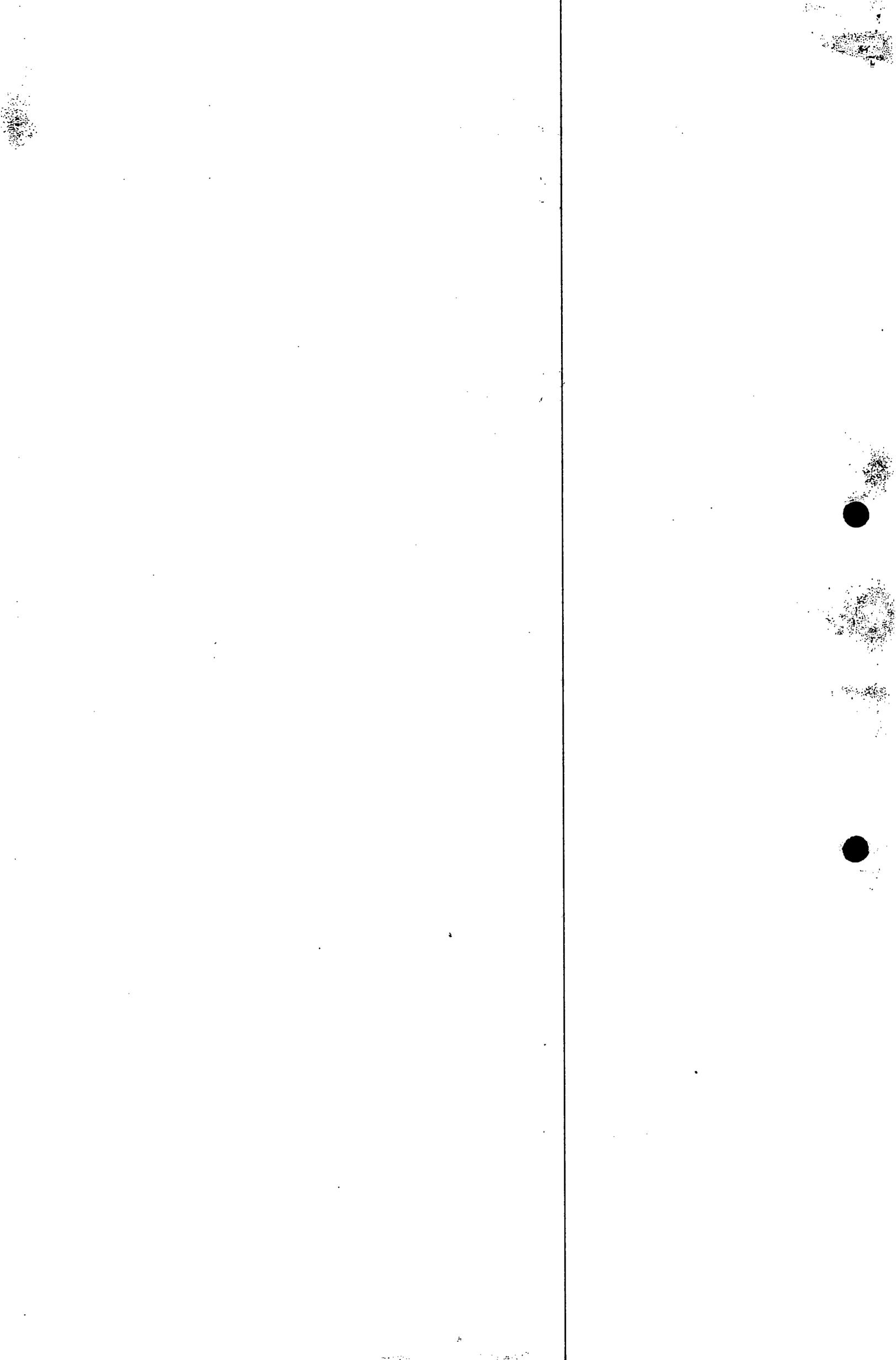
Concédase al notificado el término de traslado de (30) días para contestar la demanda, de conformidad con los artículos 290 al 293 del CGP, a costas de la parte demandante.

**QUINTO:** Suspender el proceso judicial.

**SEXTO:** Una vez vencidos los términos, por Secretaría ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES VILLAMIZAR**  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia - Caquetá, 10 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00021-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : HERMES CICERO OYOLA  
DEMANDADO : UGPP  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 05-07-151-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 84), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

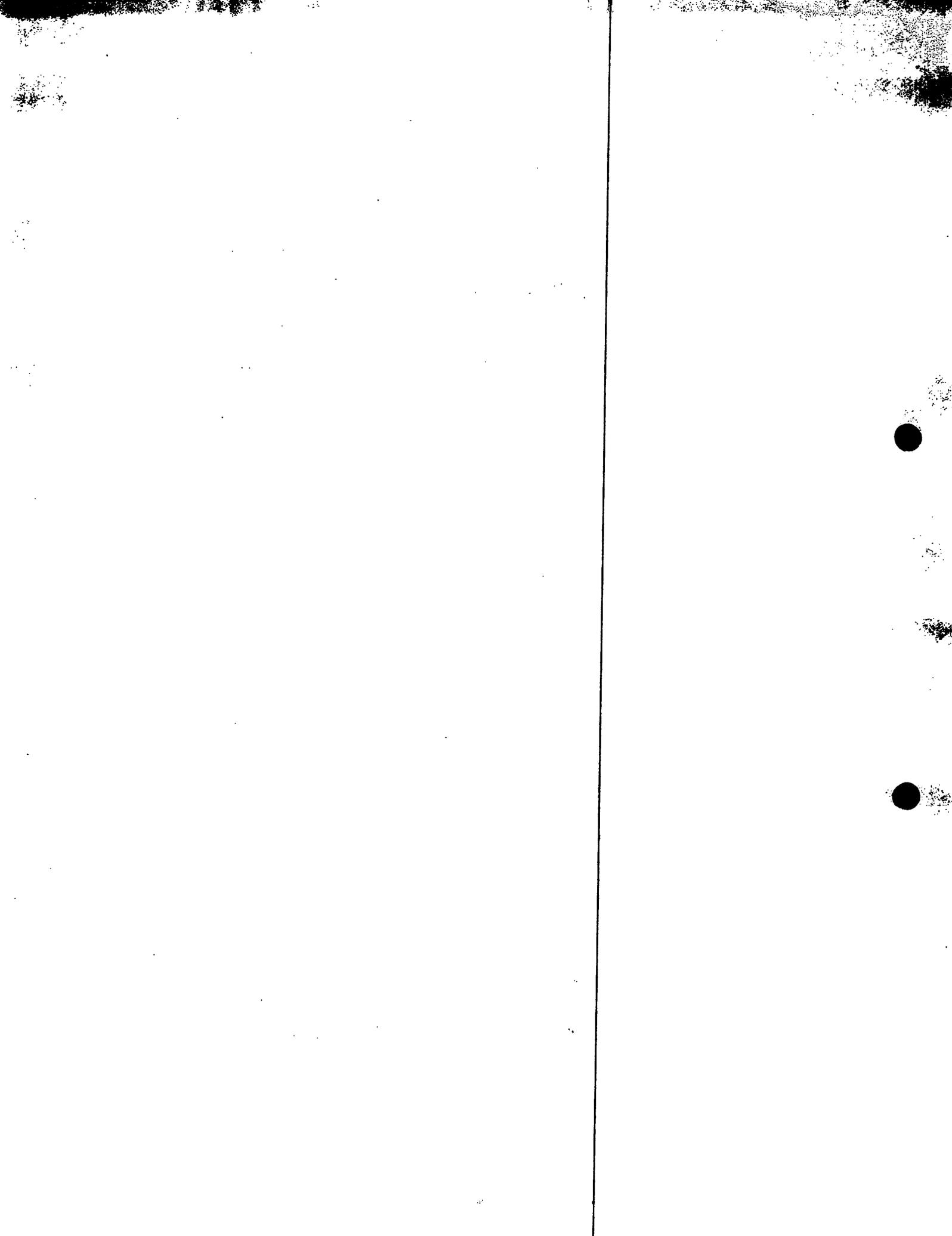
**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, el día viernes 17 de agosto de 2018, a las nueve (9:00) de la mañana.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho ABNER RUBEN CALDERON MANCHOLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.705.407 de Neiva y T.P No. 131.608 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP- (Fis. 57-66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia - Caquetá, 10 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00029-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE : LUIS EDUARDO BENAVIDES RENGIFO  
DEMANDADO : NACIÓN - MIN. DE EDUCACIÓN - FOMAG,  
FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., MUNICIPIO DE  
FLORENCIA  
ASUNTO : FIJA FECHA AUDIENCIA  
AUTO No. : A.S. 03-07-149-18

Vista la constancia secretarial que antecede (Fl. 77), esta Agencia Judicial procede a fijar fecha para la realización de la Audiencia Inicial prevista en el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia,

DISPONE

**PRIMERO: SEÑALAR** como fecha y hora de realización de la Audiencia Inicial, prevista en el Artículo 180 del CPACA, **el día jueves 16 de agosto de 2018, a las cuatro (4:00) de la tarde.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por estado electrónico (Art. 201 de la Ley 1437 de 2011).

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la profesional del derecho DORIS ADRIANA BETANCUR FAJARDO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.117.515.622 de Florencia y T.P No. 241.460 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderada del MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- (Fls. 70-73).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al profesional del derecho JHON FREDY GALINDO BARRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.393.348 de Ibagué y T.P No. 116.563 del C. S. de la J., para que obre en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE FLORENCIA (Fls. 55-59).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia Caquetá, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

RADICADO : 18001-23-40-004-2018-00085-00  
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
ACTOR : SANTOS TAPIERO TAPIERO  
DEMANDADO : NACIÓN-MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL  
ASUNTO : REQUERIMIENTO  
AUTO NÚMERO : A.I.-17-07-342-18

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a requerir los gastos ordinarios del proceso, en virtud de los siguientes,

2. ANTECEDENTES.

Mediante Auto Interlocutorio de fecha 03 de mayo de 2018, se resolvió admitir la demanda, y en su numeral séptimo se ordenó, que la parte actora consignara los gastos del Proceso, para lo cual se fijó el término de diez (10) días.<sup>1</sup>

En la constancia secretarial de fecha 09 de julio de 2018 (fl. 45), se informa que la parte actora no ha allegado comprobante de depósito de gastos del proceso.

3. CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contenido en la Ley 1437 de 2011, en lo relativo al incumplimiento de las cargas procesales, el artículo 178 dispone:

*“ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado,*

---

<sup>1</sup> La parte demandante debiera consignar en el Banco Agrario cuenta de ahorros n° 47503-000-366-5 convenio 11407, a nombre del Tribunal Administrativo del Caquetá, la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) como gastos ordinarios del proceso, para lo cual se le fija un término de diez (10) días. Vencido el término sin que hubiere cumplido con la carga procesal, deberá requerirse en los términos del artículo 178 del CPACA, apremios de Ley.

*quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.” (Destacamos)*

Así las cosas de la norma en cita, se observa que el incumplimiento de la carga procesal impuesta a una o algunas de las partes para la realización de cualquier trámite en el asunto, conlleva al desistimiento tácito de la actuación y la terminación del proceso. Sin embargo, ello no opera de forma automática, sino que deberá solicitarse a la parte obligada previamente su cumplimiento dentro de los quince (15) días siguientes, contados a partir de la notificación por estado de la providencia dictada por el Juez, para el efecto.

Encuentra el Despacho que el presente caso el término otorgado a la parte actora para el cumplimiento de la carga procesal impuesta se encuentra ampliamente vencido sin que a la fecha se le haya dado cumplimiento, por lo que se le requerirá para que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, dé cumplimiento al numeral séptimo del auto del 03 de mayo de 2018, con el fin de que deposite los gastos ordinarios del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171-4 del CPACA.

En consecuencia se, la suscrita Magistrada,

**DISPONE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que en el término quince (15) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al numeral séptimo del auto fechado 03 de mayo de 2018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, so pena de decretar el desistimiento tácito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**YANNETH REYES MILLAMIZAR**  
Magistrada



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
DESPACHO 04

Florencia Caquetá,

10 JUL 2018

RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2017-00160-01  
MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
ACTOR : ROBINSON VELAZCO ANDRADE Y OTROS  
DEMANDADO : NACIÓN - RAMA JUDICIAL, FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
ASUNTO : TRASLADO ALEGATOS DE CONCLUSIÓN  
AUTO No. : A.I. 05-07-330-18

1.- ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión.

2.- SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede (Fl. 166 C.P.2) y lo dispuesto en el numeral 4 del citado artículo.

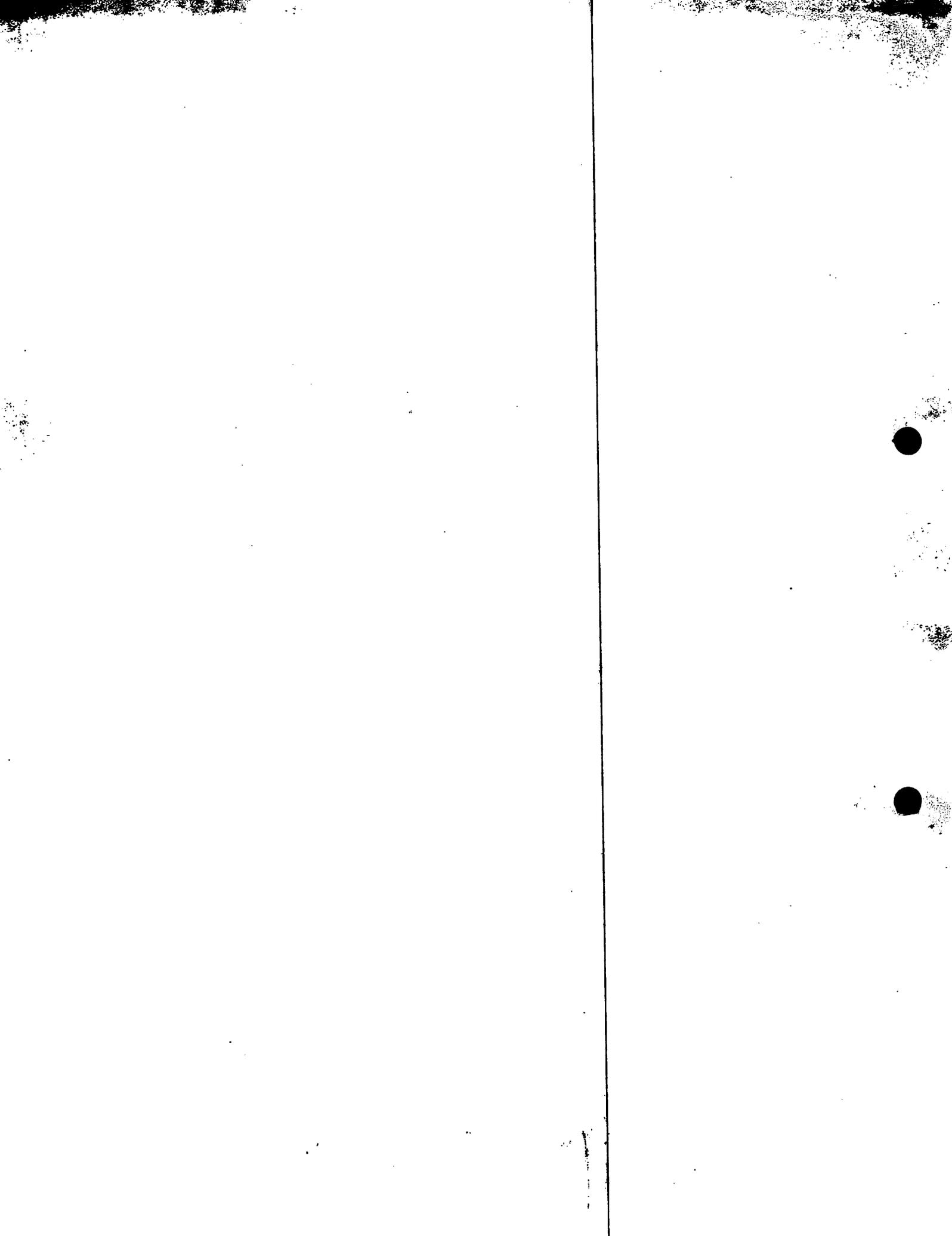
RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
YANNETH REYES VILLAMIZAR  
Magistrada



REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA  
DESPACHO CUARTO

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

---

Florencia, diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO  
RADICACIÓN: 18001-33-40-003-2016-00614-01  
EJECUTANTE: MARIA AGUEDA CUBILLOS DE RUEDA  
EJECUTADO: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
ASUNTO: ACEPTA DESISTIMIENTO DE RECURSO  
AUTO No.: A.I. 01-07-326-18

1. ASUNTO.

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de desistimiento del recurso de apelación contra sentencia, presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES.

Mediante memorial radicado el día 25 de junio del año en curso<sup>1</sup>, el apoderado de la parte ejecutante manifiesta que ***“en ejercicio del mandato, también a ud. Manifiesto que DESISTO del recurso de APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de este lugar”*** lo que debe entenderse como un desistimiento a este acto procesal.

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que obra en el expediente escrito auténtico presentado por el apoderado de la parte actora, debidamente reconocido y quien se encuentra facultado para ***“recibir, desistir, renunciar, sustituir, reasumir, conciliar, transigir, solicitar la práctica de medidas previas, aportar y solicitar pruebas, interponer recursos, y en fin para todo cuanto tenga que ver con el mandato conferido”***<sup>2</sup>, por medio del cual presenta RENUNCIA AL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto contra la sentencia de fecha 08 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia. En audiencia de conciliación de fecha 08 de junio de 2018<sup>3</sup>,

---

<sup>1</sup> Ver folio 184 del Cuaderno Principal 2.

<sup>2</sup> Ver folio 1 Cuaderno Principal

<sup>3</sup> Ver Folio 175 Cuaderno Principal 2.

el A- quo concede el recurso de alzada ante esta Corporación donde fue admitido a través de proveído del 19 de junio de 2018<sup>4</sup>.

Con el fin de resolver la anterior solicitud, el Despacho pone de presente las siguientes reflexiones:

La figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP,<sup>5</sup> aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA, concede a las partes la facultad para desistir de los actos procesales que hayan promovido, dentro de los cuales señala expresamente los recursos y los incidentes.<sup>6</sup> De igual manera dispone que el desistimiento deja en firme la providencia materia del recurso, respecto de quien lo hace.

En consideración a que la Ley habilita a las partes para desistir de los recursos interpuestos, y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutante se encuentra facultado para el efecto, según se desprende del poder que obran en los folios 1 del cuaderno principal del expediente, se estima que el desistimiento es procedente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN** presentado por el apoderado de la parte ejecutante contra la sentencia del 08 de junio de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO.- SIN CONDENA EN COSTAS** en esta instancia.

**TERCERO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YANNETH REYES MILLAMIZAR**  
Magistrada

---

<sup>4</sup> Ver Folio 175 Cuaderno Principal 2.

<sup>5</sup> En igual sentido se encuentra establecido esta facultad en el artículo 344 del Código de Procedimiento Civil

<sup>6</sup> Lo primero que se debe tener en cuenta es que el artículo 267 del C.C.A establece:

**"Aspectos no regulados.** - en los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción Contencioso Administrativo.

En este orden de ideas, se tiene que para el subjuice, se debe aplicar la figura del desistimiento regulada por los artículos 314 a 316 del CGP, aplicables en el proceso contencioso administrativo por remisión del artículo 306 CPACA.